

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210035100

Florencia, Caquetá, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO: Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

SOLICITANTES: NELLIDE ACOSTA

OPOSITOR: Sin opositor reconocido.

PREDIO: "CASA", con un área georreferenciada de 0 ha. + 0046.8 m², el cual se encuentra ubicado dentro del predio en mayor extensión identificado con número predial 181500001000000000509000000000, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420-42838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, ubicado en la vereda Peñas Coloradas, jurisdicción del Municipio de Cartagena del Chairá, departamento de Caquetá y el predio 2 denominado "CASA", con un área georreferenciada de 0 ha. + 0135.0 m², el cual se encuentra ubicado dentro del predio en mayor extensión identificado con número predial 181500001000000000509000000000, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420-42838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, ubicado en la vereda Peñas Coloradas, jurisdicción del Municipio de Cartagena del Chairá, departamento de Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, el despacho encuentra que mediante memorial del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹ la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) solicita que se aclare el contenido de la providencia judicial de fecha tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)² toda vez que se evidenciaron inconsistencias entre los radicados del auto (180013121001202100334000) y (18001312100120210035100).

Ante lo requerido, encuentra esta agencia judicial que en la providencia aludida en efecto se incurrió en un error involuntario de transcripción en el número de radicación del auto en mención toda vez que se consignó el número de radicado (180013121001202100334000) cuando debió ser **18001312100120210035100**.

Ahora bien, con respecto a lo anterior es preciso traer a colación el artículo **285 del C.P.C** que indica que:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Por lo expuesto, y considerando que existió un error de carácter mecanográfico en el número de radicación del auto de la referencia, el cual amerita su aclaración para evitar equívocos, el Juzgado aclara que el número de radicación (180013121001202100334000) se encuentra errado, toda vez que el número de radicado del presente asunto es **(18001312100120210035100)**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia,

RESUELVE:

¹ Consecutivo 9 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

PRIMERO: ACLARAR el número de radicación del auto admisorio de fecha tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)³, en los términos considerados en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

³ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.